



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00397-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ANGUSTIAS CONTRERAS DE ALBARRACÍN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA ANGUSTIAS CONTRERAS DE ALBARRACÍN** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** y la **PERSONERÍA MUNICIPAL DEL CÚCUTA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Vida, Dignidad Humana, Debido Proceso, a la Igualdad y a la Seguridad Jurídica

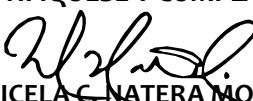
Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA ANGUSTIAS CONTRERAS DE ALBARRACÍN** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** y la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

2° OFICIAR a las accionadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** y la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva responder frente a los hechos y pretensiones expresados en la presente acción elevada la señora **MARIA ANGUSTIAS CONTRERAS DE ALBARRACÍN**, exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

3°. NOTIFICAR el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO: 54001-31-05-003-2021-00353-00
ACCIONANTE: FRANK ELIECER CHACON VESGA
ACCIONADOS: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

AUTO DECIDE INCIDENTE DESACATO

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia adiada 03 de noviembre del año 2021, este Despacho dispuso:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud y seguridad social del accionante, por consiguiente, **ORDENAR** a la **ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, autorice **“CONTROL DE TRES MESES CLÍNICA DEL DOLOR y VALORACIÓN POR MEDICINA ESPECIALIZADA- CONTROL NEUMOLOGÍA”** y suministre **INHALADOR SPIOLTO MONTELUKATS** conforme a lo ordenado por el médico tratante al señor **FRANK ELIECER CHACON VESGA**.

SEGUNDO. NEGAR la protección al derecho fundamental al mínimo vital, conforme a lo expuesto en la parte motiva

La anterior decisión, fue impugnada por el accionante, remitiéndose la actuación a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cúcuta, autoridad que mediante sentencia de segunda instancia del 29 de noviembre de 2021 dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones antes expuestas y en su lugar **TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital del señor **FRANK ELIECER CHACÓN VESGA**.

SEGUNDO: ORDENAR a **A.R.L. POSITIVA** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y pagar al actor las incapacidades temporales de 30 días desde el 31 de julio de 2021, 5 días desde el 20 de septiembre de 2021 y 30 días desde el 25 de septiembre de 2021.

TERCERO: NEGAR las pretensiones para el pago de incapacidades de los años 2019 y 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ADICIONAR al numeral primero de la providencia impugnada, que **A.R.L. POSITIVA** debe proporcionar el respectivo tratamiento integral y todo lo que ordene el médico tratante al señor **FRANK ELIÉCER CHACÓN VESGA**, conforme a las patologías **TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA, NEUMOCONIOSIS DEBIDA A OTROS**

POLVOS INORGANICOS ESPECIFICADOS, LUMBAGO NO ESPECIFICADO y TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA, así como brindar la atención médica, hospitalaria, domiciliaria, exámenes de diagnóstico, medicamentos periódicos, consultas y demás que garanticen alcanzar el máximo estado de su salud, conforme lo que en su momento consideren los médicos tratantes en forma oportuna, así como los demás que sean necesarios para la atención de las enfermedades padecidas.

1.2. Solicitud de desacato:

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 7 de noviembre del año en curso, el accionante **FRANK ELIECER CHACÓN VESGA**, hace mención que la accionada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** ha incumplido el fallo proferido en segunda instancia del tratamiento integral.

Dice padecer enfermedad de origen laboral de trastorno de disco lumbar con radiculopatía y otros y que la accionada le comunicó que le iban a recalificar por tercera vez, por dicha enfermedad, lo que considera una vulneración a su derecho a la recalificación pues le enviaron más exámenes, lo que le ha generado ansiedad y depresión, pues no ha recibido una buena atención de algunos de los galenos tratantes, de lo que dice se evidencia dicha afectación psicológica de las valoraciones realizadas por el médico de esa especialidad.

Razón por lo que solicita se atienda su petición de conminar a la accionada realice la recalificación; por cuanto, pretende le reconozcan la sumatoria integral de sus patologías laborales y así obtener la pensión.

1.3. Apertura y trámite procesal

Frente a la propuesta del incidente esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2023, dictó auto de requerimiento al **al Dr. FANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ** Presidente de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de **LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMIREZ**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en cargado del cumplimiento de la referida providencia, proceda de inmediato a hacerlo.

Esta decisión fue notificada mediante oficio No. 3.313 del 9 de noviembre del año en curso, a través de los correos electrónicos que se tienen de dicha entidad.

De igual manera se profirió auto de apertura del Incidente el 14 de noviembre de 2023, notificando el mismo a través del oficio No. 3.357 del 16 de noviembre de 2023. Se observa que la accionada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, remitió respuesta al requerimiento y a la apertura, mediante correos electrónicos del 10 y 17 de noviembre de 2023.

1.4. Posición de la autoridad cuestionada.

Ante el requerimiento solicitado por esta Unidad Judicial, se recibió respuesta al mismo, a través del **DRA. ALEXANDRA OCHOA ALMONACID**¹, actuando como apoderada judicial de la entidad accionada, señala que respecto al proceso de recalificación el equipo interdisciplinario de medicina laboral de esa ARL se encuentra validando cada una de las historias clínicas aportadas por el asegurado y las requeridas adicionalmente, toda vez que es indispensable para el proceso de recalificación contar con la información actual del estado de salud del asegurado, remitiéndole comunicación bajo radicado de salida SAL- 2023 01 005 515412 de fecha 10/11/2023 donde se le solicitó al asegurado allegar los resultados de los exámenes solicitados, los cuales fueron autorizados², de acuerdo a la prueba que aporta como fundamento de dicha manifestación:

¹ Ver archivo PDF 005 folios 1-38

² Ver archivo PDF 005 folio 6

Autorización No. 39513516 de fecha 01/11/2023 para ESPIROMETRIA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCODILATADORE con el proveedor CENTRO NEUMOLOGICO DEL NORTE SAS

SERVICIO(S) AUTORIZADO(S)			
Manejo integral según Guía de			
* Para autorizaciones de medicamentos aplica la cantidad mínima dispensada			
Código	Descripción	* Cantidad	Motivo de la Autorización
893805	ESPIROMETRIA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCODILATADORES	1	se autoriza espirometría o curva de flujo volumen pre y post broncodilatadores 1 derivado de fisioterapeuta especialista en salud ocupacional de la fecha 01-11-2023

Autorización No. 39513229 de fecha 01/11/2023 para ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS MUSCULOS) con proveedor SOMEFYR LTDA

SERVICIO(S) AUTORIZADO(S)			
Manejo integral según Guía de			
* Para autorizaciones de medicamentos aplica la cantidad mínima dispensada			
Código	Descripción	* Cantidad	Motivo de la Autorización
930860	ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS MUSCULOS)	2	se autoriza electromiografía en cada extremidad (uno o mas musculos) #2 derivado de Fisioterapeuta especialista en salud ocupacional de la fecha 01-11-2023

Autorización No. 39513230 de fecha 01/11/2023 para EVALUACION DE SALUD MENTAL POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO SOD con proveedor MUTALIS SAS

SERVICIO(S) AUTORIZADO(S)			
Manejo integral según Guía de			
* Para autorizaciones de medicamentos aplica la cantidad mínima dispensada			
Código	Descripción	* Cantidad	Motivo de la Autorización
941400	EVALUACION DE SALUD MENTAL POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO SOD	1	se autoriza evaluación de salud mental por equipo interdisciplinario sod #1 derivado de Fisioterapeuta especialista en salud ocupacional de la fecha 01-11-2023

También señala que se adelantaron las gestiones para el traslado para asistir a la junta de salud mental, con las autorizaciones números 39599351 y 39599350 con el proveedor SOTAVENTO GROUP SAS - BOGOTÁ, D.C.:

0	191760386	MS11	981001	39599351	10/11/2023 10:34:57	10/11/2023 08:53:28	Sotavento Group Sas - BOGOTÁ, D.C.	Traslado No Urgente	Aprobado	Rol Autorizador	Wendy Dayana Rivas	#
Cod. Procedimiento		Descripción		Cantidad		Justificación Aut/Neg		No. Solicitud				
981001		Traslado aereo No Urgente		1		Atorno escuela Bogotá cancela ida-retorno al 39513230 fecha 08 17 11 2023 hora 09 30 vtr Evaluación de salud mental aereo ida 15 11 2023 18 00 aereo retorno 17 11 2023 18 00 apoyo no cal 312 4007967 acomp no		39597781				

3

También recalca que estas fueron informadas al accionante a su correo electrónico:

³ Ver archivo PDF 005 folio 7

NOTIFICACIÓN DE LOS AGENDAMIENTOS DEL ASEGURADO: FRANK ELIECER CHACÓN VESGA CC 77183305

Tutorías

Para: Frank Eliecer Chacon Vesga <frankchacon54@gmail.com>

anexo4 (3).pdf

anexo4 (2).pdf

anexo4 (1).pdf

anexo4.pdf

RECOMENDACIONES PARA ELECT...

Mostrar los 6 datos adjuntos (761 KB) · Guardar todo en OneDrive · Positiva Compañía de Seguros S.A. · Descargar todo

Buenos días

Señor Frank Eliecer Chacon Vesga

Cordial saludo,

Para positiva compañía de seguros es importante la prestación de los servicios de nuestros asegurados, por medio de la presente me permito informarle de los agendamientos de los siguientes servicios:

1. Electromiografía en cada extremidad + Velocidad de Neuroconducción de miembros inferiores, quedaron agendadas para el 15-11-2023 a las 14:30 de la tarde con el Dr. Omar Rangel, en la Ips Sometyr Ltda de la ciudad de Cúcuta, dirección Cll 15 # 3AE-06, Los Caobos.
2. Evaluación de salud mental por equipo interdisciplinario, quedo agendada para el jueves 16-11-2023 de 09:30 de la mañana a 12:30 del medio día y el 17-11-2023 de 06:30 a 09:30 de la mañana y la entrevista con los psiquiatras de 09:30 a 11:00 de la mañana en la Ips Mutatis de la ciudad de Bogotá dirección Cll 106 # 9-72 edificio Global Medical Center consultorio 413
3. Espirometría o curva de flujo volumen pre y post broncodilatadores, quedo agendada para el 14-11-2023 a las 14:00 de la tarde con el profesional Maritza Balaguera en la Ips Centro Neumológico del norte Sas, de la ciudad de Cúcuta, dirección Av. 1ra # 20-41 barrio blanco.
4. Se realiza gestión de traslado para asistir a la junta de salud mental, el cual quedo autorizado bajo los números 39599351 y 39599350 con el proveedor Sotavento Group Sas - BOGOTÁ, D.C.

Quedo atento a sus comentarios

4

Que igualmente están cumpliendo con los pagos de incapacidades que le han sido extendidas hasta la fecha, y que se encuentran en trámite otras que fuera presentadas con posterioridad a esta respuesta.

		Reporte de Incapacidades Temporales Liquidadas por Afiliado																	
CC 77183305 FRANK ELIECER CHACÓN VESGA		Impreso: 11/10/2023 12:22:39																	
NIT: NI 900740790		Página 11 de 11																	
RAZÓN SOCIAL: PICMA SERVICIOS SAS																			
Fecha AT	N. Incapacidad	IBC	Días Reg.	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días Liq.	Diag.	Fecha Liquidación	Pagar a	Nro Liq.	Valor Incap.	Aportes Salud	Aportes pensión	Primera Nómina	N. Nómina	Envío Nómina	Nro Orden Pago	Fecha Pago	Tutela
SOLICITUD: 3561294-3		FECHA REGISTRO: 20/10/2023		TIPO PAGO: COBRO DIRECTO		NRO INTERNO:		A 24093829418		BANCO CAJA SOCIAL BCSC SA									
10/04/2015	109	1,160,000	7	19/10/2023	25/10/2023	7	M511	23/10/2023	Empresa	1	77,141	33,834	43,307						
									Trabajador	1	249,013	10,827	10,827		9687	24/10/2023	8502873849	24/10/2023	

Posteriormente en la respuesta que diera la accionada a la apertura del presente incidente⁵, esta referenció haber cumplido con las demás prestaciones que había radicado el accionante:

		Reporte de Incapacidades Temporales Liquidadas por Afiliado																	
CC 77183305 FRANK ELIECER CHACÓN VESGA		Impreso: 11/17/2023 11:38:33																	
NIT: NI 900740790		Página 11 de 11																	
RAZÓN SOCIAL: PICMA SERVICIOS SAS																			
Fecha AT	N. Incapacidad	IBC	Días Reg.	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días Liq.	Diag.	Fecha Liquidación	Pagar a	Nro Liq.	Valor Incap.	Aportes Salud	Aportes pensión	Primera Nómina	N. Nómina	Envío Nómina	Nro Orden Pago	Fecha Pago	Tutela
SOLICITUD: 3561294-3		FECHA REGISTRO: 20/10/2023		TIPO PAGO: COBRO DIRECTO		NRO INTERNO:		A 24093829418		BANCO CAJA SOCIAL BCSC SA									
10/04/2015	109	1,160,000	7	19/10/2023	25/10/2023	7	M511	23/10/2023	Empresa	1	77,141	33,834	43,307						
									Trabajador	1	249,013	10,827	10,827		9687	24/10/2023	8502873849	24/10/2023	
SOLICITUD: 3570415-1		FECHA REGISTRO: 10/11/2023		TIPO PAGO: COBRO DIRECTO		NRO INTERNO:		A 24093829418		BANCO CAJA SOCIAL BCSC SA									
10/04/2015	115	1,160,000	5	24/10/2023	30/10/2023	5	M511	16/11/2023	Empresa	1	55,099	24,166	30,933						
									Trabajador	1	177,867	7,733	7,733		9749	17/11/2023			
SOLICITUD: 3570415-2		FECHA REGISTRO: 10/11/2023		TIPO PAGO: COBRO DIRECTO		NRO INTERNO:		A 24093829418		BANCO CAJA SOCIAL BCSC SA									
10/04/2015	110	1,160,000	5	31/10/2023	04/11/2023	5	M511	16/11/2023	Empresa	1	55,099	24,166	30,933						
									Trabajador	1	177,867	7,733	7,733		9749	17/11/2023			
SOLICITUD: 3570415-3		FECHA REGISTRO: 10/11/2023		TIPO PAGO: COBRO DIRECTO		NRO INTERNO:		A 24093829418		BANCO CAJA SOCIAL BCSC SA									
10/04/2015	112	1,160,000	2	06/11/2023	07/11/2023	2	M511	16/11/2023	Empresa	1	22,039	9,666	12,373						
									Trabajador	1	71,147	3,093	3,093		9749	17/11/2023			
SOLICITUD: 3570415-4		FECHA REGISTRO: 10/11/2023		TIPO PAGO: COBRO DIRECTO		NRO INTERNO:		A 24093829418		BANCO CAJA SOCIAL BCSC SA									
10/04/2015	113	1,160,000	5	16/11/2023	14/11/2023	5	M511	16/11/2023	Empresa	1	55,099	24,166	30,933						
									Trabajador	1	177,867	7,733	7,733		9749	17/11/2023			

6

Solicita se tenga en cuenta el material probatorio aportado, donde se evidencia **QUE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, ha venido dando cumplimiento al fallo de tutela, como quiera que ha autorizado las prestaciones asistenciales que se han ordenado al accionante, por lo que esa entidad no ha incurrido en Desacato, esperando se ordene el cierre y posterior archivo del mismo.

⁴ Ver archivo PDF 005 folio 7

⁵ Ver archivo PDF 007

⁶ Ver archivo PDF 010 folio 9

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
(...)”

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.⁷

2.2. Conducta esperada:

En estas condiciones lo esperado es que la accionada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** procediera a dar cumplimiento a lo dispuesto por la **SALA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA**, que adicionó el numeral primero y revocó el numeral segundo la decisión de primera instancia proferida por esta Unidad Judicial, en la que debía prestarle un tratamiento integral de acuerdo a las patologías diagnosticadas al accionante y seguir reconociendo y pagando las incapacidades que le fueran extendidas.

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto los responsables del acatamiento de esta orden judicial son el doctor **LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMIREZ**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

2.4. Análisis de responsabilidad:

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

En el asunto sub examine, se dio apertura formal del presente incidente de desacato atendiendo lo manifestado por la parte accionante cuando señala: ... *la entidad accionada me esta vulnerando a mi (sic) derecho a la recalificación porque me han enviado mas exámenes...* Así mismo, señala que dicha recalificación es importante para él poder acceder a una pensión, teniendo en cuenta la sumatoria de sus patologías laborales

Sin embargo, mas adelante dentro del escrito de desacato que propone el señor **CHACÓN VESGA**, señala que en su oportunidad había remitido las correspondencias a la accionada de lo solicitado⁸.

En los soportes probatorios que aporta el incidentalista, encontramos que la accionada mediante oficio del 27/10/2023⁹, requieren al accionante a efectos de proceder a la calificación de perdida de capacidad laboral, la ..*Copia de la historia clínica completa de atención y exámenes realizado, junto con todos los documentos clínicos que guarden relación por su EPS que incluya los últimos (2) dos años...*

Encontramos igualmente el escrito remitido por el incidentalista de fecha 30/10/2023, dirigido a la accionada¹⁰, donde su referencia en consigna ...**RECALIFIACIÓN COLUMNA ENVIANDO RESPUESTA AL ESCRITO DEL 27 DE OCTUBRE...** Lo que se entendería que el accionante estaría cumpliendo con lo solicitado por la accionada a efectos de proceder a la recalificación.

Sin embargo, encontramos una remisión que hace el accionante el 2 de noviembre de 2023¹¹ de unos soportes médicos, y donde consigna como referencia:

REF. ENVIO SOPORTE DE MI PATOLOGÍA DE ORIGEN LABORAL NEUMOCONIOSIS DE SILICIO.

Elo ante la solicitud que nuevamente le hiciera la accionada de fecha 1/11/ 2023¹² a efectos de la recalificación para la PCL, y en el que le solicitan:

1. Copia de la historia clínica completa de la siguiente especialidad: Consulta de control o de seguimiento por Especialista En Neumología, la cual fue autorizada bajo el numero: 38881118, del 29/08/2023, con el proveedor: Centro Neumológico Del Norte Sas.

Encontramos entonces, que el incidente de desacato que nos ocupa, fue radicado el 7 de noviembre del año en curso, lo que puede apreciar esta Judicatura, que de la fecha de envío de la documentación solicitada por la accionada y remitida por el incidentalista, solo habían transcurrido tres (03) días hábiles, a efectos de poder determinar que la actitud de la accionada lo era de no querer asumir la orden que se le había impuesto dentro del fallo de tutela, y que lo era de proceder a la atención integral del accionante frente a las enfermedades que le fueran diagnosticadas.

Lógicamente y eso lo debe entender el accionante, que se trata de una valoración de cada una de las enfermedades que presenta, y que para ello, se debe tener los criterios probatorios y fundados para efectos de proceder a estudiar la Pérdida de la Capacidad Laboral del accionante.

No tratamos el asunto que tiene que ver con las prestaciones que generan las incapacidades que le han sido reconocidas al accionante por sus médicos tratantes y con relación a las patologías que presentan, pues no es un tema que fuera expuesto por el incidentalista como materia de análisis para el desacato propuesto.

Ahora bien, con relación a la molestia manifiesta del quejoso, de considerar una vulneración a su derecho de ser recalificado en sus patologías que dice ser de fondo laboral, es necesario precisar, que no encuentra esta Unidad Judicial por parte de la accionada, una conducta reprochable

⁸ Ver archivo PDF 002 folio 26

⁹ Ver archivo PDF 002 folio 9

¹⁰ Ver archivo PDF 002 folio 8

¹¹ Ver archivo PDF 002 folio 26

¹² Ver archivo PDF 002 folio 27

frente a la necesidad que tiene el incidentalista de que sea recalificado a efectos de ser pensionado, según criterio de éste, dada su situación médica.

Ello lo observamos de las respuestas dadas por la accionada tanto en el requerimiento previo como en el de la apertura del incidente, cuando señala:

... respecto al proceso de recalificación se informa al despacho que el equipo interdisciplinario de medicina laboral de esta ARL se encuentra validando cada una de las historias clínicas aportadas por el asegurado y las requeridas adicionalmente, toda vez que es indispensable para el proceso de recalificación contar con la información actual del estado de salud del asegurado, es así como se observa que bajo radicado de salida SAL-2023 01 005 515412 de fecha 10/11/2023 se le solicitó al asegurado allegar los resultados de los exámenes solicitados... (Subrayado fuera de texto)

Y como sustento probatorio remitió las autorizaciones¹³ que demuestran la remisión del incidentalista a diferentes pruebas medicas a fin de determinar el estado actual de salud. Pruebas que considera necesarias la accionada para la determinación del estado actual de salud del accionante, y así establecer la pérdida de la capacidad laboral que alude éste a efectos de poder la calificación de cada una de las patologías que presenta.

Por último, es necesario precisar que en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento invoca el actor, no se ordenó la reclasificación, sino la atención integral de sus patologías, por ende, no existe una protección frente a ésta actuación; sin embargo, se advierte de las pruebas allegadas por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que ha venido adelantando las gestiones pertinentes para brindarle al actor la atención médica que requiere para realizar el proceso de reclasificación.

Así las cosas, se llega a la conclusión esta Judicatura, como antes se señaló que no es posible efectuar un reproche subjetivo de incumplimiento a la accionada y, en consecuencia, carece de sentido aplicar sanción alguna por desacato en el sub lite, como quiera que el desacato avizorado por la accionante no se encontró acreditado, y sí por el contrario, el extremo pasivo demostró estar realizando las gestiones pertinentes en aras de proceder a la calificación del PCL del accionante.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato a la orden judicial impuesta mediante sentencia de segunda instancia adiada 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados lo resuelto en el presente proveído, y proceder a **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

¹³ Ver archivo PDF 005 folio 6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO:	54001-31-05-003-2022-00401-00
ACCIONANTE:	SALVADOR DE JESÚS VELASQUEZ CARDOZO
ACCIONADOS:	DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, AREA DE SALUD COCUC

AUTO DECIDE INCIDENTE DESACATO

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia adiada 16 de diciembre del año 2022, este Despacho dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud del señor **SALVADOR DE JESÚS VELASQUEZ CARDOZO** por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC; DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA y la UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC** que, en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes la notificación de esta providencia, proceda a realizar la totalidad de trámites administrativos necesarios para la materialización de la **CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR UROLOGÍA** al interno **SALVADOR DE JESÚS VELASQUEZ CARDOZO** la cual cuenta con autorización del 15 de diciembre de 2022.”

La anterior decisión, no fue impugnada por las partes intervinientes

1.2. Solicitud de desacato:

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 7 de noviembre del año en curso, el accionante **SALVADOR DE JESÚS VELASQUEZ CARDOZO**, hace mención que la accionada **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC; DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA y la UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC** a la fecha ha incumplido el fallo en el sentido de materializar la disposición que en el término de cuarenta y ocho (48) horas de notificada la decisión se le gestionara la consulta por primera vez por la especialidad en urología.

1.3. Apertura y trámite procesal

Frente a la propuesta del incidente esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2023, dictó auto de requerimiento al **Dr. ANGELO SMITH TORRADO PEREZ** en su condición

de **DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** como superior jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la coordinadora del Área de Salud, la **DRA. MONICA NIÑO**, encargada del cumplimiento de la referida providencia, proceda de inmediato a hacerlo. Esta decisión fue notificada mediante oficio No. 3.317 del 9 de noviembre del año en curso, a través de los correos electrónicos que se tienen de dicha entidad.

De igual manera se profirió auto de apertura del Incidente el 14 de noviembre de 2023, notificando el mismo a través del oficio No. 3.358 del 16 de noviembre de 2023. Se observa que la accionada a través de su Director, remitió respuesta al requerimiento¹ y a la apertura², mediante correos electrónicos del 15 y 17 de noviembre de 2023, respectivamente.

1.4. Posición de la autoridad cuestionada.

Comenta la accionada en su respuesta al requerimiento que desde el Área de Salud del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, ha desplegado las acciones necesarias para coordinar con el HOSPITAL ERASMO MEOZ de la ciudad de Cúcuta, a fin de atender las necesidades de atención en salud requerida por el accionante según su patología.

Por ello es que el día **14/11/2023**, el accionante fue traslado al hospital en mención por miembros adscritos al cuerpo de custodia y vigilancia de este centro carcelario, donde fue valorado por la especialista en urología, la Dra. **ADRIANA CHAVES PARRA**. Respalda su dicho con la historia clínica al accionante expedida, considerando con ella la materialización de la orden del fallo.

Por ello solicita a esta Unidad judicial se abstenga de continuar con el trámite incidental y como consecuencia se archive la actuación.

Posteriormente en la respuesta que diera la accionada a la apertura del presente incidente, esta reitera el hecho del cumplimiento del fallo así como la petición de abstenerse esta Unidad Judicial de continuar con el trámite del mismo.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
(...)”

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo

¹ Ver archivo PDF 005 folios 1-9

² Ver archivo PDF 010 folios 1-9

52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.³

2.2. Conducta esperada:

En estas condiciones lo esperado es que la accionada **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC; DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA y la UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC**, procediera a dar cumplimiento a lo dispuesto por esta Judicatura en el fallo que se emitiera, y que no fue otra que adelantar las gestiones administrativas necesarias para que el interno señor **SALVADOR DE JESÚS** pudiera acceder a la consulta por primera vez a la especialidad en urología.

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto los responsables del acatamiento de esta orden judicial es la doctora **MONICA NIÑO**, en calidad de encargada del área de Salud del establecimiento carcelario.

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, se dio apertura formal del presente incidente de desacato atendiendo lo manifestado por el interno acá incidentalista **SALVADOR DE JESÚS VELASQUEZ CARDOZO**, toda vez que señala no haber sido cumplida la orden que emitió esta Judicatura, que la accionada procediera a adelantar las gestiones a fin de ser valorado por primera vez en la especialidad de urología.

Si bien es cierto, no presentó documento alguno el accionante para demostrar el incumplimiento de parte de la accionada, de la respuesta que remitiera el **Dr. ANGELO SMITH TORRADO PEREZ en su condición de DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, se puede establecer dicha situación, y que solo después de once (11) meses esta entidad y sólo por el hecho que el accionante propusiera el incidente de desacato, fue que asumieron su obligación de cumplir con el fallo de tutela.

Si bien es cierto, encontramos pruebas que soportan el hecho que el 14 de noviembre de 2023, fue valorado por primera vez el acá accionante, según la historia clínica aportada⁴, no podemos obviar la negligencia que recae en las accionadas de no asumir con decoro la obligación que les acude como entidades que tienen en su haber la relación de sujeción de las personas que están privadas de la libertad con el Estado, quien se constituye en garante de los derecho que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad.

Conforme a los soportes probatorios que aporta la accionada, encontramos que esa entidad remitió el día 14 de noviembre de 2023 a la cita de control con urología, donde la médico tratante le diagnosticó estrechez uretral y le ordenó unas pruebas clínicas de:

³ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Ver archivo PDF 005 folios 4-9

SOLICITUD DE EXAMENES		
Cantidad	Descripción	Observación
1	UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA CONCENTRACION MINIMA INHIBITORIA AUTOMATIZADO)	
1	URETROGRAFIA RETROGRADA	

Así las cosas, puede concluir esta Judicatura, que no es posible efectuar un reproche subjetivo de incumplimiento a la accionada y, en consecuencia, carece de sentido aplicar sanción alguna por desacato en el sub lite, como quiera que el desacato avizorado por la accionante se encontró superado, al momento de haber sido trasladado el incidentalista a la cita por primera vez a la especialidad de urología, por lo que el extremo pasivo demostró estar cumpliendo con las gestiones que le corresponden de acuerdo al fallo proferido dentro de la acción de tutela.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato a la orden judicial impuesta mediante sentencia adiada 16 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados lo resuelto en el presente proveído, y proceder a **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	24 de Octubre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2022-00275-00
DEMANDANTE:	JOSE FERNANDO VERGEL PACHECO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	EFRAÍN GOMEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	Lina María Machado
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	María Valentina Fandiño
PROCURADOR DELEGADO	Cristián Mauricio Gallego Soto
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2022-00275 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20231025 145339-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los apoderados de las partes	
Se le reconoce personería a la Dra. María valentina Fandiño como apoderada sustituta de PROTECCIÓN S.A. , y a la Dra. Lina María Machado como apoderada sustituta de COLPENSIONES .	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
Se declara clausurada audiencia de conciliación.	
DECISION DE EXCEPCIONES art. 32 CPTSS	
No se propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
El Despacho dispone abstenerse a dictar medidas de saneamiento y ordena continuar con el proceso.	
FIJACION DEL LITIGIO	
El litigio se establece en los siguientes términos:	
1. Establecer si para el fecha en la que el demandante se trasladó desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, se cumplió por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones, el deber de información contenida en el artículo 97 del Estatuto financiero y le indicó a la demandante las consecuencias negativas y positivas de su decisión de trasladarse de régimen pensional. 2. Determinar sí el incumplimiento de esta obligación genera la ineficacia del traslado de régimen pensional y sí el mismo está afectado por el fenómeno de prescripción. 3. Definir cuáles son los efectos de la ineficacia del traslado pensional frente a los aportes realizados por el actor durante su vinculación al RAIS y qué conceptos deben ser devueltos al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE	
Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda	

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda. Interrogatorio de Parte: Se decretó el interrogatorio del demandante. PROTECCIÓN S.A. Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda. Interrogatorio de Parte: Se decretó el interrogatorio del demandante. En este estado de la diligencia se ordenó constituir en audiencia de trámite y juzgamiento.
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS
Práctica de Pruebas Se practicó el interrogatorio de parte del demandante. Se ordenó declarar cerrado el debate probatorio.
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
SENTENCIA Considera el Despacho que la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que la demandante solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, no se allegó prueba alguna que acreditara tal circunstancia, razón por la cual hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuestas por las entidades demandadas. SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del demandante JOSE FERNANDO VERGEL PACHECO la Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.. En consecuencia, DECLARAR que, para todos los efectos legales, el demandante nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES. TERCERO: CONDENAR a la Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la totalidad de las cotizaciones recibidas de la demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas. CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que valide la afiliación del demandante JOSE FERNANDO VERGEL PACHECO, reciba e incorpore a su

historia laboral los aportes que le sean remitidos la Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.

SEXTO: CONSULTAR la providencia a favor de **COLPENSIONES**, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. Decisión notificada en estrados.

RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados de **PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES** interpusieron recurso de apelación, los cuales se concedieron por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados.

Se ordena REMITIR EL EXPEDIENTE a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta la alzada y el Grado Jurisdiccional de Consulta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



MARICELA C. NATÉRA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	26 de octubre del 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00282
DEMANDANTE:	DORIS YOLANDA BECERRA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	HUGO SANGUINO
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED SAS
APODERADO DEL DEMANDADO:	
DEMANDADO:	MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION
APODERADO DEL DEMANDADO:	YURY LORENA SERNA FUENTES
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00282-20231026_165339-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los apoderados de la parte demandante y de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN. La demandada MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN le otorgó poder a la Dra. Yury Lorena Serna Fuentes, por lo que se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de esta entidad. No se hizo presente el apoderado judicial de ESIMED IPS, por lo que se continuó la audiencia sin su asistencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del CPTS.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS	
SENTENCIA	
En primer término, para determinar la existencia del contrato de trabajo y sus extremos temporales, observamos que se aportó en las páginas 3 a 10 del PDF 011 el Acuerdo de Intención para la Cesión de la Operación para la Corporación IPS Saludcoop en Intervención y ESIMED S.A., del 31 de julio del 2015, que tenía como finalidad trazar el proceso de entrega de la operación de los servicios al operador, sin que en esa oferta se precisaran los servicios y sedes que hacían parte del acuerdo. Ahora, en cuanto a los contratos de trabajo, se dispuso en este acuerdo de intención para la cesión de la operación suscrito entre las entidades señaladas, que (i) los contratos de trabajo de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP mantendrían las mismas condiciones y serían cedidos a la empresa ESIMED S.A., en su condición de operador, (ii) que la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, asumiría pago de los salarios, prestaciones sociales y demás obligaciones de carácter económico laboral derivados de la relación laboral causadas hasta el momento de realizar la respectiva cesión con ESIMAD S.A., (iii) que en caso de que no se cumplieran los requisitos para realizar la sesión, quién debería cumplir con las obligaciones de los trabajadores era la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP. Seguidamente observamos en la página 33 a 34 del PDF se encuentra el documento titulado cesión de contrato individual de trabajo con efectos de sustitución patronal entre la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP y la empresa ESIMED S.A., a partir del 01 de diciembre del 2015, la totalidad de las relaciones derivadas del contrato individual de trabajo de la señora Doris Yolanda Becerra Herreño que inició el 01 de diciembre del 2006. Sin embargo, este documento únicamente tiene la firma de la demandante, sin contar con las firmas de las entidades demandadas; razón por lo cual, siguiendo los	

lineamientos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSL 5302 de 2021, no tiene valor probatorio, pues se trata de un documento sin firma.

Ahora, en la página 35 del PDF 01 se encuentra una misiva del 15 de enero del 2019 firmada por la representante legal suplente de ESIMED S.A., en el que se le comunica a la demandante que a partir de esa fecha debía cumplir y desarrollar su contrato de trabajo desde la casa. Este documento sí permite establecer que, a al menos para el 15 de enero del 2019, la demandante estaba prestando sus servicios a la sociedad, por lo que se establecería con este un extremo inicial de la prestación personal de los servicios de la demandante.

Ahora bien, en la página 36 del PF 01 se encuentra una imagen o un pantallazo de un correo electrónico del 29 de julio del 2021 de una cuenta de correo electrónico de la demandante con indicación de destinatario la dirección de notificaciones judiciales de ESIMED S.A., que tiene un archivo adjunto con el nombre de carta de renuncia. Respecto al alcance probatorio de este documento, debe advertir este despacho que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1027 del 2023 indicó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CGP, aquellos serán valorados como mensajes de datos, si son aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados o recibidos o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. Y que la simple impresión en papel de un mensaje de datos será apreciada de conformidad con las reglas generales de los documentos en relación con su capacidad probatoria y con su autoridad y certeza.

En este caso, debe advertir este despacho que el correo electrónico que ahora en la página 36 del PDF 01, debe ser valorado como un documento y no como un documento electrónico, ya que no cumple con los requisitos del artículo 7° de la Ley 527, para establecer su autenticidad. En consecuencia, se concluye que, además de tratarse de un documento sin firma, este no fue aceptado expresamente por la demandada, no se puede constatar que verdaderamente el mismo haya sido recibido el 29 de julio del 2021, en la dirección de notificaciones de la demandada. Además, por el tipo de presentación de esta prueba en razón a que no se aportó en el mismo formato en que fue generado enviado o recibido, el Despacho no tiene certeza sobre su autenticidad, y que él mismo se haya reproducido con exactitud, por lo que no tiene validez o alcance probatorio, por ello, no válido para acreditar el extremo final de la relación laboral.

Luego del análisis jurídico y probatorio se determinó por el Despacho, que al menos para el 15 de febrero de 2019, la parte demandante estaba prestando sus servicios a ESIMED S.A.S., sin embargo, no se aportó un elemento probatorio que permita establecer o determinar la fecha de finalización, presupuesto que es esencial para la prosperidad de las pretensiones del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a los demandados **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.S** y **MEDIMAS EPS** de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora **DORIS YOLANDA BECERRA**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: CONSULTAR esta providencia con el Superior, en caso de no ser apelada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPTTS.

RECURSO DE APELACIÓN

Se deja constancia que la parte demandante interpuso y sustentó en debida forma recurso de apelación por lo que se concede el mismo ante el Honorable Tribunal superior, sala Laboral. Se ordena remitir el expediente

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	15 de noviembre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	540013105003-2021-00426
DEMANDANTE:	GONZALO ARENAS HÉRNANDEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ALFONSO GOMEZ AGUIRRE
DEMANDADO:	CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA
APODERADO DE LOS DEMANDADO:	JAIME LEONEL MEJÍA
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00426 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20231115 091431-Grabación de la reunión.mp4	
2021-00426 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20231115 091431-Grabación de la reunión 1.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE TRAMITE ART. 8o CPTSS	
Se dio inició a la audiencia de trámite, con la práctica de las pruebas. Se recepcionaron los testimonios de SILVIA MARGARITA ALVAREZ ALVAREZ, MARICELA CASTILLA ANGARITA, CHRISTOPHER ADRIÁN CRUZ CORREDOR, MABEL ANDREA ROBAYO VANEGAS. Se recibió interrogatorio de parte del representante legal de la demandada y del demandante. Se aceptó el desistimiento del testimonio del señor JOAQUIN MANUEL LEON GOMEZ. Se declara cerrado el debate probatorio. Se decreta un receso debido a la extensión de la audiencia.	
REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.	
Señalar como fecha para la continuar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO se señala la hora de las 4:00 p.m. del día 20 DE NOVIEMBRE DE 2023.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	27 de octubre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	540013105003-2010-00097
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO VILLAMIZAR Y OTROS
APODERADO DEL DEMANDANTE	FRANKLIN MENDOZA FLOREZ
DEMANDADO:	CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.
APODERADO DEL DEMANDADO	SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2010-00097 AUDIENCIA ESPECIAL PARA RESOLVER EXCEPCIONES-20231027 091847-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de las apoderadas judiciales de las partes. Igualmente se deja constancia de la asistencia de los demandantes LUIS ALBERTO PEÑA VILLAMIZAR, FRANCISCO JOSE PEREZ AREVALO, JOSE MIGUEL ARARAT NEGRON, LUIS ALFREDO RUIZ, JORGE ENRIQUE JAIMES CONTRERAS, LIBARDO VERGEL SANCHEZ, MIGUEL ANGEL SUAREZ SANCHEZ, MANUEL MERCHAN DUQUE, SAID ANTONIO URQUIJO RINCON, JARIO TORRES CONTRERAS, EUSEBIO CASTRO VELASQUEZ, RENZO VELANDIA HERRERA, JAIME ALONSO LEAL TRIGOS, FRANCISCO JOSE NEIRA JAUREGUI, WILLIAN ROMERO ACERO, ALVARO ENRIQUE DURAN PEÑA. Se aceptó la incapacidad medica del señor RODRIGO MARTINEZ DUARTE, con excepción del señor	
PRÁCTICA DE PRUEBAS	
Se corrió traslado de la respuesta suministrada por BANCO DAVIVIENDA S.A. obran en el expediente vista en el PDF 136 y 136.1. Inicialmente el apoderado de la parte demandada, solicitó la suspensión de diligencia por ser una información voluminosa y no han podido revisar la información. Este apoderado hizo extensiva la suspensión de la diligencia al apoderado de la parte demandante, además por encontrarse pendiente el interrogatorio de parte de los demandantes. El Despacho consideró que las pruebas aportadas por las entidades Bancarias son suficientes y lo único que queda la recepción de interrogatorios. El Despacho de acuerdo a lo manifestado por las partes determina que se suspenderá la audiencia debido que efectivamente se debe hacer un filtro de la información enviada, por lo que se suspende la misma para el día 24 de noviembre de 2023 a las 2:00 p.m., en la que se recibirán interrogatorios de partes, se recibirán alegatos y se resolverán las excepciones previas.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	07 de noviembre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2022-00407-00
DEMANDANTE:	JAIME ULISES PATIÑO CARVAJALINO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LUZ MARINA RAVELO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	ARMANDO JUNIOR PEREZ LEMUS
DEMANDADO:	PROTECCIÓN SA
APODERADO	MARIA VALENTINA FANDIÑO ROMERO
PROCURADOR DELEGADO	CRISTIAN MAURICIO GALLEGOSOTO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2022-00407 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20231107_092306-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del demandante y de los apoderados de las partes.	
Se le reconoce personería para actuar a la Dra. LUZ MARINA RAVELO RODRIGUEZ, como apoderada sustituta de la parte demandante	
Se reconoce personería a la Dra. María Valentina Fandiño Romero, como apoderada judicial de Protección S.A.	
La organización jurídica y empresarial MV SAS le sustituye el poder al Dr. ARMANDO JUNIO PEREZ LEMUA para actuar como apoderada judicial de Colpensiones.	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
Se declara clausurada audiencia de conciliación.	
DECISION DE EXCEPCIONES art. 32 CPTSS	
No se propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO	
El Despacho se abstiene de adoptar medidas de saneamiento, ordena continuar con el trámite del proceso.	
FIJACION DEL LITIGIO	
El litigio se establece en los siguientes términos:	
Primero: Determinar si para el momento en que el señor JAIME ULISES PATIÑO CARVAJALINO efectuó su traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PROTECCIÓN S.A., cumplió con el deber de información que le competía de conformidad con el numeral primero del artículo 97 del Estatuto financiero.	
Segundo: Definir en caso incumplimiento de esta obligación, cuáles son las consecuencias de este y si hay lugar a ordenar la ineficacia del traslado de régimen pensional.	
Tercero: Establecer si la ineficacia del traslado se encuentra afectada por el fenómeno de prescripción.	

Cuarto: Determinar cuáles son las consecuencias de la ineficacia del traslado frente a los aportes y cotizaciones realizadas por el demandante al RAIS.
DECRETO DE PRUEBAS
PARTE DEMANDANTE
DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda
INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretó el interrogatorio del representante legal de protección s.a.
COLPENSIONES
DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.
INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretó el interrogatorio del demandante.
Pruebas documentales solicitadas : se niegan por no ser pertinentes.
PROTECCIÓN S.A.
DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.
INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretó el interrogatorio del demandante.
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS
Se practicaron las pruebas decretadas. Se ordenó declarar cerrado el debate probatorio.
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS
SENTENCIA
Considera el Despacho que la entidad demandada PROTECCION S.A. , como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que el demandante solicitó su traslado del Régimen de PrimaMedia con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, no se allegó prueba alguna que acreditara tal circunstancia, razón por la cual hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,
RESUELVE:
PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuestas por las entidades demandadas.
SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del demandante JAIME ULISES PATIÑO CARVAJALINO a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. En consecuencia, DECLARAR que, para todos los efectos legales, el demandante nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES .
TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES , la totalidad de las cotizaciones recibidas de la demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.

Cuarto: ORDENAR a **PROTECCION S.A.** que al momento de cumplirse cada una de los anteriores condenas, los conceptos de retorno por pensiones deben aparecer discriminados por sus respectivos valores, entre otros detalles para minimizado de los ciclos, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

QUINTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que valide la afiliación del demandante **JAIME ULISES PATIÑO CARVAJALINO**, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.

SEPTIMO: CONSULTAR la providencia a favor de **COLPENSIONES**, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. Decisión notificada en estrados.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación, que se concedió por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentado.

Se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta la alzada y el Grado Jurisdiccional de Consulta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	09 de noviembre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	540013105003-2020-00325-00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	FREDY ARTURO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	CDA CANAL BOGOTA S-A.S.
APODERADO DE LOS DEMANDADO:	FRANKLIN MENDOZA FLOREZ
DEMANDADO	HELMER POLANIA VARGAS
APODERADO	FRANKLIN MENDOZA FLOREZ
DEMANDADO	SONIA MARIA PEREZ
APODERADO	FRANKLIN MENDOZA FLOREZ
DEMANDADO	HERNANDO DE JESUS MARTINEZ PEREZ
APODERADO	FRANKLIN MENDOZA FLOREZ
DEMANDADO	MARTIN ALONSO GALVIS PARRA
APODERADO	FRANKLIN MENDOZA FLOREZ
DEMANDADO	LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ
APODERADO	JHON ALEXANDER RODRIGUEZ
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2020-00325 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20231109_090646-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los apoderados de las partes Se deja constancia que se reconoce personería al Dr. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ como apoderado de HELMER POLANIA VARAS, SONIA MARIA PEREZ, HERNANDO DE JESUS MARTINEZ PEREZ Y MARTIN ALONSO GALVIS PARRAS. Se reconoce personería al Dr. JHON ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado del señor LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ quien igualmente es demandado en el presente proceso.	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
Debido a la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara fracasada la audiencia.	
DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS ART. 32 CPTSS	
No se propusieron excepciones previas	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo, a pesar de que el demandante sea demandante y demandado. El Despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento. Previo a la fijación del litigio se hizo control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P., por lo que se retrotrae la actuación a la etapa de saneamiento, y se corrigió la omisión respecto del auto de fecha 13 de octubre de 2023, en el que, el Despacho omitió pronunciarse sobre la contestación de la reforma de la demanda hecha por los señores HELMER POLANIA VARAS, SONIA MARIA PEREZ, HERNANDO DE JESUS MARTINEZ PEREZ Y MARTIN ALONSO GALVIS PARRAS, y en su lugar se dispone la contestación a la reforma de la demanda presentada por los anteriores demandados.	

FIJACIÓN DE LITIGIO ART. 77 CPTSS
Teniendo en cuenta los hechos, pretensiones de la demanda, como la respectiva contestación a la demanda y reforma a la misma, este Despacho fijará el litigio en los siguientes términos: 1. Determinar si el señor LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ, prestó sus servicios al CDA CANAL BOGOTA S.A.S. como gerente y administrador desde el 01 de mayo de 2017 al 31 de mayo de 2018. 2. Definir si la circunstancia de que el señor LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ sea socio del CDA CANAL BOGOTA S.A.S. excluye la existencia de un contrato de trabajo realidad. 3. En caso de acreditar la prestación del servicio y resolverse negativamente el segundo problema jurídico planteado, deberá establecerse si dada la existencia del contrato de trabajo entre LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ con el CDA CANAL BOGOTA S.A.S. esta sociedad está obligada a cancelarle al demandante los salarios desde el mes de mayo de 2017 hasta mayo de 2018, las prestaciones sociales y vacaciones causadas en dicho periodo y los aportes al sistema de seguridad social para la misma época, Así mismo la indexación de los valores que sean reconocidos en una eventual sentencia condenatoria 4. Establecer cuáles son las responsabilidades del señor LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ como socio demandado y cuál sería el alcance de una sentencia condenatoria dada la circunstancia de ser demandante y demandado. De acuerdo a la contestación el CDA CANAL BOGOTÁ S.A. que se encuentra en el PDF 041, se observa que fueron aceptados los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, 11, 12, 13, 14 (Parcialmente Cierto) 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 33, 34 (parcialmente cierto), 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43 y 44. Respecto de la contestación de HELMER POLANIA VARAS, SONIA MARIA PEREZ, HERNANDO DE JESUS MARTINEZ PEREZ y MARTIN ALONSO GALVIS PARRAS (PDF 048), aceptan como ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, 11, 12, 13, 14 (Parcialmente Cierto) 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43 y 44.
DECRETO DE PRUEBAS
A FAVOR DEL DEMANDANTE (PDF 019 – REFORMA DEMANDA) Documentales: Tener como pruebas las documentales incorporadas en la demanda. Testimoniales: Decretar los testimonios de RUBEN DARIO SILVA RINCÓN, JAIME MEDINA ÁLVAREZ, ÁLVARO LUIS MEDINA ALVAREZ y LUIS ARMANDO VELA ISAIRIAS. Interrogatorio de parte: Decretar el interrogatorio de los socios demandados HELMER POLANIA VARAS, SONIA MARIA PEREZ, HERNANDO DE JESUS MARTINEZ PEREZ Y MARTIN ALONSO GALVIS PARRA. Declaración de parte: Se decreta la declaración de parte del demandante conformidad con el artículo 191 del C.G.P. A FAVOR DEL DEMANDADO CDA CANAL BOGOTA S.A.S. (PDF 041) Documentales: Tener como pruebas las documentales en la contestación de la demanda. Dictamen Pericial: La parte demandada presentó el Dictamen rendido por la perito ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS. Corre traslado dictamen pericial a la parte demandante Art. 77 CPTSS Del dictamen pericial aportado con la demanda, se corre traslado a la parte demandante, quien solicita se haga comparecer el perito para aclarar el mismo. Se corrió traslado del dictamen al apoderado del señor LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ, quien manifestó que el mismo debe ser rechazado por carecer de idoneidad. Decisión contradicción del dictamen

De conformidad con el artículo 228 del CGP se ordena citar al perito ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS para que responda el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado de la parte demandante.

Se niega la citación para interrogatorio que hace del perito por cuanto este, no lo puede hacer la parte que lo presenta como prueba, sino la parte contraria en este caso la parte demandante y ya fue decretado.

Testimoniales: Decretar los testimonios de FRANCISCO JOSE COGOLLO ARIZMENDI, JOSÉ LUIS PERALTA LÓPEZ y RUBEN DARIO SILVA RINCÓN.

Interrogatorio de parte: Decretar el interrogatorio al demandante.

PRUEBAS DE SOCIOS DEMANDADOS HELMER POLANIA VARAS, SONIA MARIA PEREZ, HERNANDO DE JESUS MARTINEZ PEREZ Y MARTIN ALONSO GALVIS PARRA (PDF 042)

Documentales: Tener como pruebas las documentales en la contestación de la demanda

Testimoniales: Decretar los testimonios de FRANCISCO JOSE COGOLLO ARIZMENDI, JOSÉ LUIS PERALTA LÓPEZ y RUBEN DARIO SILVA RINCÓN.

SOCIO DEMANDADO LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ (PDF 043)

Documentales: Tener como pruebas las documentales en la contestación de la demanda

Testimoniales: Decretar los testimonios de JAIME MEDINA ALVAREZ, NEIDER JAVIER MONTES, NESTOR OMAR ALVAREZ.

Declaración de parte: Se decreta la declaración de parte del señor LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ.

Dictamen Pericial: La parte demandada presentó el Dictamen rendido por el perito JESUS HUMBERTO JAIMES.

Corre traslado dictamen pericial a la parte demandante Art. 77 CPTSS

Se corrió traslado del dictamen presentado por el señor LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ al apoderado de los demandados, quien solicita se haga comparecer el perito para aclarar el mismo.

Decisión contradicción del dictamen

De conformidad con el artículo 228 del CGP se ordena citar al perito JESUS HUMBERTO JAIMES para que responda el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado de la parte demandante.

No habiendo más pruebas por decretar se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA DE TRÁMITE

Señalar como fecha para la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 80 del CPTSS, la hora de las **9:00 a.m.** del día **01 de febrero de 2024.**

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	09 de noviembre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2016-00447-00
DEMANDANTE:	RAYMUNDO CELIS Y OTROS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JESÚS ALBERTO ARIAS
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE CONSTRUCTORES DALPERT SAS
APODERADO	
DEMANDADO	SIGMA S.A. LTDA
APODERADO DEL DEMANDADO:	
DEMANDADO:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUISA FERNANDA CONSUEGRA
DEMANDADO:	SEGUROS LIBERTY S.A.
	DANIEL PEÑA ARANGO
DEMANDADO:	SEGUROS ESTADO SA
APODERADA	LUISA FERNANDA PERDOMO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2016-00447 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20231109_161052-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los apoderados de la parte demandante, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, SEGUROS LIBERTY S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
Al examinar si en este caso, se acreditaron los supuestos que se requieren para el reconocimiento de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios consagrada en el artículo 216 del CST, se constató por parte de este Despacho lo siguiente: (I) Ocurrencia del accidente de trabajo y/o enfermedad profesional Conforme la investigación de incidentes y accidentes de trabajo de POSITIVA S.A., el señor REIMUNDO CELIS DUEÑES, sufrió un accidente de trabajo el 25 de agosto de 2015, que se describió de la siguiente forma: “EL viernes 28 de agosto, siendo las 5:05 pm el señor Celis estaba sobre la segunda sección de andamio, se presenta un fuerte viento, inclinándose hacia el lado derecho, el compañero se tira y cae apoyándose de la pierna derecha sobre una base de arena que estaba en el área.” Así mismo, conforme la descripción del accidente que hizo el trabajador WILLIAM TORRES GELVES, el señor REIMUNDO CELIS DUEÑES, estaba montado sobre el andamio, pero hizo una ola de viento y se fue el andamio sobre un viaje de arena que había ahí, pero a una altura de dos metros. Mediante el Dictamen N° 88270616-7135 del 31 de marzo de 2016, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, determinó que las patologías de ESPONDILOLISIS y ESPONDILOLISTESIS sufridas por el señor REIMUNDO CELIS DUEÑES, eran enfermedades de origen común. Sin embargo, en este proceso se decretó la prejudicialidad en razón a que el actor había iniciado de forma casi simultánea un proceso ordinario laboral radicado con el N° 2016-00552, en el cual se dictó sentencia de primera instancia el 01 de agosto de 2018, en la cual se ordenó “DEJAR sin efecto el Dictamen N° 881770616-7135 de 31 de marzo de 2016, proferido por la Sala Primera de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por lo que POSITIVA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y como consecuencia de ello, tener como	

válido el Dictamen N° 88270616-5028 de 23 de marzo de 2018, proferido por la Sala Cuarta de la Junta Nacional de Calificación de invalidez, para establecer que las patologías de ESPONDILOLISIS y ESPONDILILISTESIS, que sufre el demandante se originaron en el accidente de trabajo del 28 de agosto de 2015.” Esta decisión fue confirmada en segunda instancia por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, mediante sentencia del 14 de noviembre de 2019.

(II) El daño originado como consecuencia del accidente de trabajo

Conforme se observa, según se definió en la sentencia del 01 de agosto de 2018, dictada dentro del proceso radicado N° N° 2016-00552, el accidente de trabajo del 21 de agosto de 2018, fue la causa de la aparición de las enfermedades de ES-PON-DI-LO-LI-SIS y ES-PON-DI-LO-LIS-TESIS sufridas por el señor REIMUNDO CELIS DUEÑES; por lo que se comprueba el daño sufrido por el actor.

(III) La culpa suficientemente comprobada del patrono, es decir, la responsabilidad laboral del empleador que se compone de un hecho imputable a éste respecto incumplimiento de los deberes de protección y seguridad para con el trabajador, el daño que se produce por tal omisión y el nexo o relación de causalidad entre estos.

En este caso, se observa que el accidente de trabajo del demandante ocurrió cuando se encontraba realizando un trabajo de altura en andamios, respeto a lo cual en la Resolución 2400 de 1979, se dispuso en el artículo 633 que los trabajadores están en la obligación de revisar los andamios que utilicen en su trabajo, para cerciorarse que se encuentren en buenas condiciones y actos para realizar los trabajos. Deberán caminar cuidadosamente por los andamios y usar el cinturón de seguridad en cuanto sea posible, o sujetarse mediante cuerdas para operar en forma segura.

Así mismo, en la investigación de incidentes y accidentes de trabajo de POSITIVA S.A., el señor REIMUNDO CELIS DUEÑES, sufrió un accidente de trabajo el 25 de agosto de 2015, que se describió que este se encontraba montado sobre el andamio, pero hizo una ola de viento y se fue el andamio sobre un viaje de arena que había ahí, pero a una altura de dos metros.

Respecto a la caracterización del accidente de trabajo, en este documento se señaló que el demandante omitió el uso del arnés, que se encontraba disponible.

Por otro lado, el testigo WILLIAM TORRES GELVES, señaló el accidente ocurrió como el 28 de agosto, como a las 4:30 pm, que el demandante estaba en unas secciones como de cuatro andamios e hizo una oleada de aire y él se vino, como de una altura de 2 o 3 metros, y él se tiró y cayó apoyado en un pie. Así mismo, precisó que la empresa CONSTRUCCIONES DALPERS S.A.S., le entregaba a los trabajadores como elementos de protección el arnés, que es esencial para el trabajo en altura, línea de vida, porque siempre que un trabajador se suba en un andamio de más de una sección, tiene que tener puesto el arnés y la línea de vida. Señaló que el día del accidente el demandante se encontraba armando una columna, colocando estribos y eran 4 secciones de andamio, él estaba en la última sección y el ayudante en la segunda, pero hizo una ola de aire y el andamio se giró, y el demandante se tiró cuando se estaba cayendo el andamio, además señaló que al momento del accidente no tenía el arnés y la línea de vida, y que desconocía la razón. Cuando se le preguntó cuál había sido la causa inmediata del accidente de trabajo y el testigo contestó que el aire y que al demandante le faltó verificar que los andamios estuvieran bien armados y asegurados, porque de resto estaba todo bien.

Debe advertir este despacho que, para efectos de establecer la culpa suficientemente comprobada del empleador, se observa de la investigación de incidentes y accidentes de trabajo de POSITIVA S.A., de la declaración del señor William Torres Helbert, trabajador que presenció el accidente de trabajo, que la causa inmediata del accidente fueron los fuertes vientos y un andamio inestable, en proceso de armado.

Y conforme lo declaró el señor William Torres Gelves, la caída del señor Raymundo Celis Dueñes, se produjo porque este se tiró del andamio cuando observó que la brisa lo giró, y que además este omitió tener o utilizar los elementos de protección tales como el arnés y línea de vida, que si eran entregados por el empleador.

Bajo estas circunstancias debe señalar este Despacho que las pruebas referenciadas en el expediente no permiten establecer una culpa suficientemente comprobada del empleador, y que éste haya incurrido en una omisión que sea la causa exclusiva e inmediata del accidente que sufrió el demandante, pues se trata en este caso de hechos de la naturaleza, que son clasificados como caso fortuito y son considerados una causal excluyente de la responsabilidad del empleador frente a la ocurrencia del accidente de trabajo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA las excepciones de **INEXISTENCIA CAUSA IMPUTABLE AL EMPLEADOR, INEXISTENCIA DE CULPA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** propuestas por las demandadas, en consecuencia, absolver a las demandadas **CONSTRUCCIONES DALPER S.A.S., SIGMA LTDA, SEGUROS SURAMERICANA S.A., LAS LLAMAADAS EN GARANTIA SEGUROS LIBERTY S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de las pretensiones incoadas en su contra por los demandantes.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: CONSULTAR esta providencia en caso de no ser apelada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.L.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de los demandantes interpuso recurso de apelación, que se concedió por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentado.

Se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta la alzada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00034-03
REF: CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
TRABAJADOR: SANTICARMIN YOKOONO RAMIREZ BRITO
EMPLEADOR: MARIA ROSA VIVAS FUENTES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintes (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de prestaciones sociales, radicada bajo el No. 2023-00034-03, informándole que la señora **MARIA ROSA AVIVA FUENTES**, quien consignó prestaciones sociales a favor de la señora **SANTICARMIN YOKOONO RAMIREZ BRITO**, en escrito recibido por correo electrónico el día 17 de noviembre de 2023, corrige el documento de identificación venezolana, indicando que el número correcto es N°18.454.959. Igualmente le informo que mediante oficio 2023-00125 de fecha 27 de octubre de 2023 se había dispuesto la entrega del deposito judicial consignado a favor de la referida señora, pero con la identificación indicada el referido depósito. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL
San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone dejar sin efecto la entrega ordenada a mediante oficio N° 2023 – 000125 de fecha 27 de octubre de 2023, y en su lugar se dispone ordenar nuevamente la entrega del depósito judicial No. **451010001007132** con fecha de conversión 24 de octubre de 2023, por la suma de **\$933.400.00** al trabajador **SANTICARMIN YOKOONO RAMIREZ BRITO**, con el número de documento de identificación venezolano No. N°18.454.959. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022 -00067-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA ROSA VILLAMIZAR
DEMANDADO: WILLIAM LAGOS RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2022-00067 informándole que se encuentra programada audiencia de trámite y juzgamiento programada para el día 24 de noviembre de 2023 a las 9 a.m., en cruza con otra audiencia, por lo que se hace necesario reprogramar la misma. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente REPROGRAMAR el día **PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2023**, a las **10:00 a.m.** para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, del artículo 80 del CPTSS.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2010 -00097-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PEÑA VILLAMIZAR y OTROS
DEMANDADO: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2010-00097 informándole que en la audiencia especial programada para el día 24 de noviembre de 2023 a las 2:00 p.m., en la cual se van a recibir los interrogatorios de parte de los d17 demandantes, los cuales no podrían evacuarse en esa tarde, en consecuencia, pasa para si es del caso reprogramar la audiencia. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **REPROGRAMAR** el día **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las **9:00 a.m.** para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES**, del artículo 443 del CGP.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	07 de noviembre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICADO:	540013105003-2018-00475-00
DEMANDANTE:	KENRDY LIZETH DIAZ HERNANDEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	NINFA ROSA ALVARADO
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER
APODERADO DEL DEMANDADO:	KELY MARGARITA LEDEZMA RUIZ
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2018--00475 AUDIENCIA ESPECIAL EXCEPCIONES-20231107 110207-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de las apoderadas judiciales de las partes.	
Se reconoce personería a la Dra. KLEY MARGARITA LEDEZMA RUIZ, como apoderada de CORPORACIÓN MI IPS NOTE DE SANTANDER.	
CONCILIACIÓN	
Ante la inasistencia de la parte demandante y del representante legal de la demandada se declara clausurada la audiencia de conciliación.	
PRÁCTICA DE PRUEBAS	
Se niega la practica del testimonio del señor GERARDO DUARTE solicitado por la entidad demandada, por ser pertinente ni idónea en esta etapa procesal.	
No habiendo pruebas por practicar se pasa a la siguiente etapa procesal	
SANEAMIENTO	
El Despacho se abstiene de adoptar medidas de saneamiento, ordena continuar con el trámite del proceso.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.	
DECISIÓN DE EXCEPCIONES CONTRA MANDAMIENTO PAGO	
Auto Decide Excepciones	
La CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, en el escrito que se encuentra en el PDF 34 del expediente, propuso como medios exceptivos la EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES E IMPREVISTAS QUE HAN IMPEDIDO LA REALIZACIÓN DEL PAGO.	
Conforme el inciso 2° del artículo 442 del CGP “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”	
Aplicando la norma anterior, se rechazarán por improcedente la excepción propuesta.	
Como consecuencia de lo anterior, se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma que corresponda, requiriendo a las partes para que presenten la liquidación del crédito.	

De otra parte, conforme la solicitud presentada por la parte demandante este Despacho compulsara copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se investigue a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER haya incurrido en el posible delito de fraude a Resolución Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito,

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la excepción propuesta de EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES E IMPREVISTAS QUE HAN IMPEDIDO LA REALIZACIÓN DEL PAGO, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación actualizada del crédito

QUINTO: COMPULSAR copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se investigue a la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** ha incurrido en el posible delito de fraude a Resolución Judicial.

RECURSO DE APELACIÓN

Se deja constancia de que la parte demandada **no presentó recurso de apelación.**

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00388-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: DR. JESÚS HUMBERTO ORDOÑEZ SANDOVAL como apoderado de la señora ROSA MARIA GONZALEZ GONZALEZ
ACCIONADO: ADRES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el **DR. JESÚS HUMBERTO ORDOÑEZ SANDOVAL** en su condición de apoderado judicial de la señora **ROSA MARIA GONZALEZ GONZALEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **DR. JESÚS HUMBERTO ORDOÑEZ SANDOVAL** en su condición de apoderado judicial de la señora **ROSA MARIA GONZALEZ GONZALEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-**.

2° OFICIAR a **ADRES**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término veinticuatro (24) horas, se sirva responder frente a los hechos y pretensiones expresados en la presente acción elevada por el **DR. JESÚS HUMBERTO ORDOÑEZ SANDOVAL**, en su condición de apoderado de la señora **ROSA MARIA GONZALEZ GONZALEZ**, exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

3°. RECONOCER al **DR. JESÚS HUMBERTO ORDOÑEZ SANDOVAL** como apoderado de la señora **ROSA MARIA GONZALEZ GONZALEZ**.

4° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2023-00389-00
PROCESO:	ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	KATERIN PINO GONZALEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CUCUTA. AREA SALUD COCUC, IPS SERSALUD, USPEC

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **KATERIN PINO GONZALEZ** en contra de la **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CUCUTA. AREA SALUD COCUC, IPS SERSALUD, USPEC**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud y Dignidad Humana.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **KATERIN PINO GONZALEZ** en contra de la **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CUCUTA. AREA SALUD COCUC, IPS SERSALUD, USPEC**.

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a las accionadas **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CUCUTA. AREA SALUD COCUC, IPS SERSALUD, USPEC**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° NOTIFICAR el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez